

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 031-2015-CD-OSITRAN

Lima, 01 de junio de 2015

VISTOS:

La Carta N° 433-2015-AAP recibida el 17 de abril de 2015 y el Informe N° 033-2015-GSF-GAJ-OSITRAN, de fecha 27 de mayo de 2015, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de enero de 2011, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribió el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú con la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante el Contrato de Concesión);

Que, con fechas 4 de enero de 2013 y 6 de agosto de 2013 se suscribieron las Adendas al Contrato de Concesión N° 1 y N° 2, respectivamente;

Que, mediante Carta N° 433-2015-AAP recibida por OSITRAN el 17 de abril de 2015, el Concesionario solicitó la interpretación de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión, referida a la impugnación de penalidades, a fin de determinar en qué consiste que la decisión por la cual OSITRAN resuelve la impugnación presentada por el Concesionario por la aplicación de penalidades, no esté sujeta a reclamación alguna por parte de este, es decir, si esta decisión es susceptible de impugnación a través de un arbitraje o un proceso judicial y cuál de estas vías debería seguir el Concesionario;

Que, mediante Informe N° 033-2015-GSF-GAJ-OSITRAN del 27 de mayo de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN han emitido opinión respecto de la solicitud de interpretación formulada por el Concesionario;

Que, conforme al análisis realizado, de acuerdo a lo expresamente establecido en el marco contractual y legal, el organismo responsable de supervisar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y, por tanto, del procedimiento de determinación e imputación de incumplimientos contractuales, y de la correspondiente penalidad que resulte aplicable, es el OSITRAN, por lo que en ejercicio de su función de supervisión atribuida legalmente, la decisión de aplicar una penalidad se exterioriza a través de un acto administrativo;

Que, la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión ha regulado expresamente un mecanismo particular de aplicación e impugnación de penalidades ante OSITRAN, el cual establece que la decisión que emite OSITRAN para resolver la impugnación de la penalidad impuesta tiene carácter definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte del Concesionario;

Que, si bien la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión no ha previsto reglas particulares respecto a la impugnación de los actos administrativos de imposición de penalidades emitidos



por el Regulador, fuera de su propia instancia, es evidente que, conforme al marco legal y contractual vigente, el Concesionario está habilitado a acudir únicamente a la vía contencioso administrativa para discutir el acto administrativo de OSITRAN, lo cual no requiere de interpretación contractual alguna, pues esa posibilidad se encuentra reconocida expresamente por mandato legal, entre otros, a través de la Ley N° 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, e incluso, por las propias disposiciones contractuales que son de cumplimiento obligatorio para el Concesionario;

Que, en consecuencia, no se advierte la existencia de un concepto ambiguo, oscuro o poco claro, por lo que no existe justificación para realizar la interpretación de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión, por parte de este organismo regulador;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión, establecida en el literal e) del numeral 7.1 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, y artículo 29 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, que faculta a OSITRAN a interpretar de oficio los títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 551-15-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Aeropuertos Andinos del Perú S.A., respecto a la interpretación de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, debido a que dicha cláusula no es ambigua, oscura o poco clara, no existiendo justificación para su interpretación por parte de este organismo regulador.



Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 033-2015-GSF-GAJ-OSITRAN a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente.

Artículo 3°.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, así como del Informe N° 033-2015-GSF-GAJ-OSITRAN, en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese




PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 21569

INFORME N° 033-15-GSF-GAJ-OSITRAN

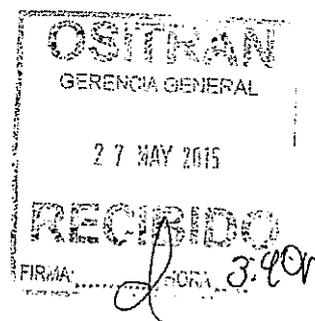
Para : **OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS**
Gerente General

De : **FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Solicitud de Interpretación del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú

Fecha : 27 de mayo de 2015



I. OBJETIVO

1. El objeto del presente informe es emitir opinión técnica legal sobre la solicitud presentada por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. para que OSITRAN interprete la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, referida a la impugnación de penalidades.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 5 de enero de 2011, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente), suscribió el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión) con la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Concesionario o AAP).
3. Con fechas 4 de enero de 2013 y 6 de agosto de 2013 se suscribieron las Adendas al Contrato de Concesión N° 1 y N° 2, respectivamente.
4. Mediante Carta N° 433-2015-AAP, recibida por OSITRAN el 17 de abril de 2015, el Concesionario solicitó la interpretación de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión, referida a la impugnación de penalidades. En tal sentido, solicita que se determine en qué consiste que la decisión por la cual OSITRAN resuelve la impugnación presentada por el Concesionario por la aplicación de penalidades, no esté sujeta a reclamación alguna por parte de éste, es decir, si esta decisión es susceptible de impugnación a través de un arbitraje o de un proceso judicial, y cuál de estas vías debería seguir el Concesionario.
5. Mediante Oficio N° 1988-2015-GSF-OSITRAN del 5 de mayo de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización informó a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto a la solicitud de interpretación formulada por el Concesionario.



III. ANÁLISIS

6. Según lo señalado en el objeto del presente Informe se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:

- A. La función de OSITRAN de interpretar Contratos de Concesión.
- B. Requisitos previos para la interpretación contractual.
- C. Posición y argumentos de AAP.
- D. Evaluación de la solicitud presentada.
 - D.1. Marco legal y contractual relativo a la competencia de OSITRAN para la supervisión del cumplimiento de contratos de concesión y para aplicación de penalidades.
 - D.2. De la naturaleza del acto emitido por OSITRAN al imponer penalidades.
 - D.3. De la impugnación de penalidades impuestas por OSITRAN.
 - D.4. Diferencia entre el régimen administrativo sancionador y la aplicación de penalidades.

A. La función de OSITRAN de interpretar Contratos de Concesión

- 7. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
- 8. En efecto, el marco normativo regulatorio, que es de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre ellas, el Concesionario, establece que corresponde a OSITRAN interpretar los Contratos de Concesión de infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues éste constituye el título que otorga al Concesionario el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los Bienes de la Concesión.
- 9. En ese sentido, el artículo 29 del Reglamento General de OSITRAN (REGO)², precisa que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura. La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación, haciéndose extensiva a sus anexos, las bases de licitación y circulares.
- 10. Dicha disposición también se encuentra recogida en el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF)², el cual señala que es función del Consejo Directivo el interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación.



B. Requisitos previos para la interpretación contractual

- 11. Por Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los "Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión" (en adelante, los Lineamientos), cuyo objeto es establecer los principios que serán de aplicación en los casos en que



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.



se interpreten los Contratos de Concesión, así como en la preparación de opiniones técnicas de OSITRAN con relación a las solicitudes de modificación y reconversión de los contratos de concesión.

12. De acuerdo a lo previsto en los Lineamientos, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significado del Contrato de Concesión. Así, la interpretación de un contrato busca determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido, finalidad y alcance de las cláusulas contractuales, a fin de posibilitar su aplicación.
13. Ahora bien, cabe indicar que por interpretación debemos entender a aquella "(...) operación mediante la cual se le atribuye un significado a los signos que manifiestan la voluntad contractual, entendida como 'voluntad común' de una determinada regulación contractual". Para tal efecto, Barchi precisa que: "Como el contrato es un acuerdo, es decir, un recíproco consenso el significado del contrato debe responder a aquello que las partes han entendido establecer; por tanto, la interpretación no está dirigida a determinar la voluntad de una y de la otra parte, sino la voluntad 'común' que se traduce en el acuerdo³".
14. En el mismo sentido, Vidal Ramírez agrega que "(...) la labor hermenéutica deba consistir en establecer cómo es que se ha querido 'crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial'. Para ello, el intérprete podrá hacer uso de diversos métodos de interpretación, como pueden ser el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el analógico y el de los usos y costumbres, conjugándolos en lo que pueda contribuir a esclarecer 'lo expresado' como reflejo de la voluntad interna de los contratantes. Pero como lo dispone el artículo 168, sometido al principio de buena fe⁴.
15. Así, se interpreta un contrato ante la existencia de una cláusula oscura, dudosa o ambigua, con la finalidad de determinar cuál es su verdadero sentido, finalidad y alcance, aceptando en todo momento que las partes adoptaron su contenido actuando de buena fe, todo esto con la finalidad de posibilitar su aplicación. En efecto, con la interpretación contractual se pretende desentrañar el entendimiento de lo declarado por las partes y lo que sobre ello establece el orden jurídico. Interpretar entonces consiste en reconstruir la intención común de los contratantes, lo que, sin embargo, no puede lograrse si no se examinan las posiciones por encima del interés de cada uno de ellos. Lo expuesto no implica que este Regulador se encuentre facultado a crear obligaciones que no se encuentren contenidas o comprendidas dentro del ámbito del propio Contrato de Concesión, tal como lo dispone el último párrafo del numeral 6.1 de los Lineamientos del OSITRAN, toda vez que ello implicaría suplir ilegítimamente las voluntades de las Partes.
16. Teniendo en consideración lo anterior, el OSITRAN se encuentra facultado a interpretar los Contratos de Concesión, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, o de oficio, destacándose que la fuente y un elemento determinante para ello, es la oscuridad o ambigüedad de la declaración expresada en el Contrato de Concesión, sus Anexos, Bases y Circulares.
17. Finalmente, atendiendo a lo indicado en los Lineamientos, en caso el Regulador determine que el Contrato de Concesión resulta claro, señalará dicha circunstancia, razón por la cual no procederá



³ BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, *La Interpretación del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984*. En: *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, Lima, Editora Jurídica Grijley, Tomo III, 2007. p.1768.

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *La interpretación del Contrato en el Derecho Peruano*. En: *Op. Cit.* Tomo II. p. 1649.



la interpretación en caso se advierta que el contrato no contiene alguna cláusula que sea ambigua, no entendible, oscura o poco clara, de tal forma que se imposibilite su aplicación.

C. Posición y argumentos de AAP

18. AAP solicita que el Consejo Directivo interprete la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión, en el extremo que se refiere a los alcances de la decisión de OSITRAN, la cual indica lo siguiente:

18.3 *El CONCESIONARIO podrá impugnar la imposición de la penalidad si presenta, ante el OSITRAN, en un plazo máximo de diez (10) Días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la penalidad, la impugnación por escrito con el respectivo sustento.*

Por su parte, el OSITRAN contará con un plazo de diez (10) Días para emitir su pronunciamiento debidamente motivado. Vencido el plazo antes indicado sin que el OSITRAN haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá denegada la impugnación presentada. La decisión del OSITRAN tendrá carácter de definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte del CONCESIONARIO.
(El subrayado es nuestro)

19. Al respecto, AAP requiere que se indique en qué consiste que la decisión emitida por OSITRAN no esté sujeta a reclamación alguna por parte del Concesionario, es decir, si esta decisión es susceptible de impugnación a través de un arbitraje o de un proceso judicial y, de ser el caso, cuál de estas dos vías debe seguir el Concesionario en los casos en que decida impugnar dicha decisión del Regulador.
20. Asimismo, AAP señala que es necesario realizar una interpretación sistemática de la cláusula 18.3, a efectos de que guarde sintonía con la cláusula 18.1 que expresamente establece que OSITRAN, en ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el Contrato de Concesión, lo que otorgaría a la decisión de OSITRAN un carácter de acto administrativo sujeto a los mecanismos de impugnación previstos legalmente, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo al Principio de Autonomía previsto en el Artículo 9 del REGO de OSITRAN, éste no se encuentra sujeto a mandato imperativo de ningún otro organismo, órgano o entidad del Estado, sino que su accionar se basa en las normas jurídicas aplicables, principios, así como en estudios y análisis técnicos debidamente sustentados.

D. Evaluación de la solicitud presentada

21. A efectos de evaluar la solicitud planteada por AAP y determinar si existe alguna cláusula oscura o ambigua que amerite el ejercicio de la facultad de interpretación por el Consejo Directivo, resulta pertinente hacer referencia, en primer lugar, al marco legal y contractual relativo a la competencia de OSITRAN para la supervisión del cumplimiento de contratos de concesión y para la aplicación de penalidades y, en segundo lugar, a la naturaleza del acto emitido por OSITRAN en la aplicación de penalidades, acorde con el marco contractual y legal vigente.

D.1. Marco legal y contractual relativo a la competencia de OSITRAN para la supervisión del cumplimiento de contratos de concesión y para aplicación de penalidades



22. El artículo 3 de la Ley N° 26917 establece que la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios. Ello, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
23. Por su parte, el artículo 7 de la referida norma dispone que una de las principales funciones de OSITRAN es la de fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando todas las actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito. Asimismo, se establece como una de sus principales funciones el cobrar las penalidades y cualquier otro monto que deban pagar los concesionarios de infraestructura pública nacional de transporte, según lo establezcan la Ley, los contratos de concesión respectivos, y los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de OSITRAN.
24. Dentro de los objetivos del Regulador establecidos en el artículo 5 del REGO, se encuentra el garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos relativos a la explotación de la infraestructura, así como velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión que estén bajo ámbito de competencia.
25. En relación con lo anterior, el artículo 21 del REGO establece que el OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de los compromisos contractuales se efectúa a partir del ejercicio legal de la función supervisora y fiscalizadora atribuida a OSITRAN, funciones que, en concordancia con el Principio de Autonomía establecido en el artículo 9 del REGO, se ejercen sin estar sujeto a mandato imperativo de ningún otro organismo, órgano o entidad del Estado, ni de ninguna persona natural o jurídica privada.
26. Debe indicarse también que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del ROF de OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización constituye un órgano de línea, responsable de conducir, gestionar, evaluar, coordinar y ejecutar las actividades de supervisión y fiscalización relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público efectuada por las entidades prestadoras, indicando además el numeral 10 del artículo 53 del ROF, que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene entre sus funciones el aplicar penalidades a las empresas concesionarias en el marco de los contratos de concesión o normativa correspondiente.
27. De otro lado, es preciso tener en consideración que el Contrato de Concesión recoge lo establecido en el marco legal vigente, en lo relativo a las funciones de OSITRAN, así como respecto a sus competencias para la aplicación de penalidad. En efecto, la cláusula 1.86⁵ establece que OSITRAN cumple con las funciones establecidas en el contrato, en la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, correspondiéndole supervisar el cumplimiento de las obligaciones por parte del



⁵ Cláusula 1.86 – definición de OSITRAN

OSITRAN es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público. Cumple con las funciones establecidas en el presente Contrato, en la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y ampliatorias; o cualquier entidad que lo sustituya en el futuro. Asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO establecidas en el presente Contrato.



Concesionario. Asimismo, la cláusula 14.2 del Contrato de Concesión⁶, que regula las facultades con las que cuenta OSITRAN, hace referencia a la Ley N° 26917.

28. Por otro lado, el procedimiento de imposición e impugnación de penalidades se encuentra regulado en la cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión:

"18.1 OSITRAN (...) se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el Contrato. En ese sentido, en caso de incumplimiento del CONCESIONARIO de cualquiera de las obligaciones indicadas en el Contrato, OSITRAN comunicará al CONCESIONARIO con copia al CONCEDENTE del incumplimiento detectado y le indicará al mismo los mecanismos de subsanación correspondientes y/o la aplicación de las penalidades contenidas en el Anexo 9. El CONCESIONARIO no estará exento de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con sub contratistas o terceras personas.

29. Asimismo, el Anexo 9 del Contrato de Concesión recoge la Tabla de Penalidades aplicables ante incumplimientos del Concesionario, estableciéndose con toda claridad en el mismo contrato que es el OSITRAN el competente no solamente para imputar un incumplimiento contractual sino también para aplicar las penalidades que correspondan.
30. Acorde con este marco contractual y legal reseñado, debe quedar claro que no existe discusión alguna, respecto a la titularidad en la dirección del procedimiento de aplicación de penalidades por incumplimientos contractuales. El marco vigente ha establecido expresamente, que el organismo responsable de supervisar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y, por tanto, del procedimiento de determinación e imputación de incumplimientos contractuales, y de la correspondiente penalidad que resulte aplicable, es el OSITRAN, es decir, un organismo regulador autónomo e independiente, y no el Concedente que es contra-parte de la empresa concesionaria en la relación concesional.
31. Esto último, como veremos a continuación, resulta de importancia para identificar la naturaleza del acto emitido por OSITRAN al imponer penalidades y determinar el régimen de impugnabilidad al que está sujeto, en concordancia con el marco legal y contractual vigente, sin que para ello se requiera interpretación de cláusula contractual alguna, como también se analizará.

D.2. De la naturaleza del acto emitido por OSITRAN al imponer penalidades

32. Acorde con el marco institucional peruano, en el que se promueve la participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, bajo el mecanismo de contratos de concesión, las actuaciones del Concedente y – en su caso – del organismo regulador tienen una doble perspectiva en relación con las reglas que rigen dichas actuaciones.
33. En principio, al tratarse de entidades administrativas que, en ejecución de lo dispuesto en los contratos de concesión, realizan actuaciones frente a un administrado co-contratante – el

⁶ Cláusula 14.2 - Facultades de OSITRAN

El OSITRAN está facultado para ejercer todas las potestades y funciones que le confiere el Contrato, la Ley N° 26917, así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. Sin perjuicio de ello, en virtud del presente Contrato, el OSITRAN se encuentra facultado a realizar las actividades previstas en el mismo.



concesionario -, se rigen bajo las disposiciones generales de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluyendo la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG). Por ello dichas disposiciones deben contar, por ejemplo, con la motivación adecuada y ser emitidas por funcionario competente para hacerlo.

34. No obstante, también deben sujetarse a las disposiciones del correspondiente contrato de concesión y, en este escenario, los organismos reguladores cumplen una tarea primordial, ya que su rol es el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, generando con su actuación confianza en las partes y respeto por las reglas de juego pactadas, en ejercicio de su función supervisora.
35. La existencia de los organismos reguladores – como es el caso de OSITRAN-, se justifica en la necesidad de hacer creíbles las reglas de juego previstas en los contratos de concesión, a fin de que la inversión privada en proyectos de infraestructura, que involucran la provisión de servicios públicos, se de en los niveles previstos en los contratos para maximizar el bienestar social. Esta credibilidad se logra encargando a organismos técnicos y altamente especializados, alejados funcionalmente de otros poderes públicos o políticos, la misión de supervisar los contratos de concesión para promover eficiencia económica en los mercados; de ahí que la credibilidad de los Reguladores – a la vez que su justificación frente al mercado y la sociedad civil -, se sustente, en esencia, en su actuar técnico pero también en la independencia y autonomía que tengan para la toma de sus decisiones⁷.
36. Sumado a lo anterior, para generar credibilidad se requiere también de la existencia de arreglos institucionales que permitan a los Reguladores conducirse de una manera adecuada para limitar prudentemente sus poderes discrecionales, evitando así un uso arbitrario de los mismos⁸. La limitación de la discrecionalidad viene justamente dada por los propios contratos de concesión que, en tanto instrumento regulatorio y de fomento de la inversión privada, le asignan al Regulador el rol de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme al acuerdo de las Partes. Por ello, la mejor práctica regulatoria sugiere que el diseño institucional y contractual aplicable a los reguladores sea consistente con el objetivo de limitar su discrecionalidad, a fin de evitar situaciones de “riesgo regulatorio” que termine afectando los intereses de los actores en juego, a saber: el Estado, los inversionistas y los usuarios⁹.
37. En ese contexto, es importante tener en consideración que el Contrato de Concesión, en tanto contiene disposiciones de carácter particular, que han sido pactadas entre Concesionario y Concedente, en el ámbito de una relación contractual, debe ser respetado por el Regulador, pero sin perder de vista que tal contrato ha sido suscrito por el Estado Peruano dentro del régimen especial de concesiones de infraestructura de servicio de servicios de uso público, por lo que los organismos que participan en la ejecución contractual, actúan necesariamente de conformidad con las funciones y competencias que le son asignadas por la normativa vigente, en aplicación del Principio de Legalidad, cuyo alcance se encuentra previsto en el artículo IV de la LPAG en virtud del



⁷ GILARDI, F (2002) "Policy credibility and delegation to independent regulatory agencies: a comparative empirical analysis, *Journal of European Public Policy*, 9:6, pp. 875-876; Thatcher, M., Stone, A (2002) "Theory and Practice of Delegation to Non Majoritarian Institutions", *West European Politics*, 25:1, p. 3; Wonka, A., Rittberger, B (2010) "Credibility, Complexity and Uncertainty: Explaining the Institutional Independence of 29 EU Agencies, *West European Politics*, 33:4, 734.

⁸ LEVY, B., Spiller, T (1996) "Regulations, institutions and commitment: comparative studies of telecommunications, pp. 3-4. Cambridge University Press.

⁹ GUASH, J and SPILLER, P (1999), "Managing The Regulatory Process: Design, Concepts, Issues, and the Latin America and Caribbean Story" (World Bank), pp. 45-49.



cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

38. Siendo ello así, es importante recalcar que la decisión que adopta el OSITRAN, consistente en aplicar una penalidad al Concesionario por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, a la que hace referencia la cláusula 18.1 del Contrato de Concesión, se expresa necesariamente a través de un acto administrativo, por cuanto esta decisión se deriva del ejercicio de la función de supervisión atribuida legalmente a este Regulador. En efecto, la Ley de Creación de OSITRAN, así como su Reglamento General establecen que este Regulador tiene como función "Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte"¹⁰, desprendiéndose de ello, con claridad, que es en ejercicio de tal función pública, que el OSITRAN puede emitir un acto administrativo determinando y aplicando las penalidades contractuales establecidas.
39. Este hecho, desde luego, no quita que tal acto administrativo no tenga una connotación contractual. De hecho lo tiene, ya que el OSITRAN al emitir el acto administrativo mediante el cual determina y aplica penalidades contractualmente establecidas, también está emitiendo una declaración conforme al Contrato de Concesión, precisamente porque da cumplimiento al mecanismo de penalidades pactado por el Concedente y el Concesionario.
40. Sobre el particular, García de Enterría señala que los actos administrativos son declaraciones unilaterales de la Administración "aunque de los mismos pueda ser presupuesto de existencia un eventual consentimiento privado, o también producirse en la formación, aplicación, resolución o liquidación de un contrato"¹¹. En esa misma línea, Roberto Dromi señala que "el acto no deja de ser administrativo porque sus efectos...puedan estar comprendidos dentro del marco del derecho privado"¹².
41. En consecuencia, el acto administrativo por el cual se imputa el incumplimiento al Concesionario y se determina el monto que éste debe pagar a favor del Estado a título de penalidad, se emite necesariamente para dar cumplimiento al mecanismo de penalidades pactado por el Concedente y el Concesionario, siendo por tanto el Contrato de Concesión el que da contenido y determina el acto administrativo en virtud del cual el OSITRAN decide imponer penalidades.
42. Por tanto, acorde con el marco contractual y legal reseñado, tampoco existe discusión alguna – ni mucho menos necesidad de interpretación-, respecto a la naturaleza del acto que emite el Regulador al imponer penalidades, ni sobre el hecho que a través del acto administrativo que se



¹⁰ Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público

Artículo 5.- Objetivos

OSITRAN tiene los siguientes objetivos:

Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculadas a la infraestructura pública nacional de transporte.

Reglamento General de OSITRAN (REGO)

Artículo 21.- Función Supervisora

El OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competente, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios.

¹¹ García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Temis, Palestra Editores, 2011, p. 584.

¹² Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires. Editorial Ciudad Argentina, 2006, p. 358.



emite en el ejercicio de la función de supervisión reconocida legalmente, se busca dar cumplimiento al mecanismo de penalidades pactado por el Contrato de Concesión.

D.3. De la impugnación de penalidades impuestas por OSITRAN

43. Tal como se ha señalado anteriormente, el pronunciamiento mediante el cual OSITRAN determina y aplica penalidades, constituye un acto administrativo. Sin embargo, en atención a que el Contrato de Concesión debe ser respetado por las Partes y el Regulador, consecuentemente el acto administrativo que emite OSITRAN debe necesariamente observar estrictamente las disposiciones particulares pactadas por las Partes, entre ellas las que estén referidas al procedimiento de impugnación de penalidades. Ello es así, dado que dicho acto administrativo es uno que, a su vez, se emite en el marco de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión, ya que al emitirse se está ejecutando el mecanismo de penalidades pactado por el Concedente y el Concesionario.
44. En el Contrato de Concesión materia de análisis se ha establecido el procedimiento de impugnación de penalidades, el cual debe ser cumplido tanto por el Concesionario como por OSITRAN. Así, la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión, indica lo siguiente:

18.3 El CONCESIONARIO podrá impugnar la imposición de la penalidad si presenta, ante el OSITRAN, en un plazo máximo de diez (10) Días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la penalidad, la impugnación por escrito con el respectivo sustento.

Por su parte, el OSITRAN contará con un plazo de diez (10) Días para emitir su pronunciamiento debidamente motivado. Vencido el plazo antes indicado sin que el OSITRAN haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá denegada la impugnación presentada. La decisión del OSITRAN tendrá carácter de definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte del CONCESIONARIO.
(El subrayado es nuestro)



45. En tal sentido, en primer lugar, se advierte que el Contrato de Concesión ha establecido un plazo de impugnación del acto administrativo de diez días hábiles (10)¹³, el cual difiere del régimen ordinario de la LPAG que señala, por ejemplo, que el plazo para impugnar actos administrativos es de quince (15) días hábiles.
46. En segundo lugar, el Contrato de Concesión ha establecido una sola impugnación contra la penalidad, así como un solo plazo (10 días hábiles) para que el Regulador emita una sola decisión (acto administrativo), plazo que también difiere del establecido en la LPAG para resolver cualquier impugnación administrativa, en tanto que, bajo los procedimientos seguidos al amparo de dicha norma, el plazo con el que cuenta la administración para resolver es de 30 días hábiles. En tal sentido, el Contrato de Concesión no admite la presentación de un recurso de reconsideración o de un recurso de apelación, los que sí se encuentran previstos bajo el régimen ordinario de la LPAG.
47. En tercer lugar, el Contrato de Concesión ha establecido que, vencido el plazo antes indicado sin que el OSITRAN haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá denegada la impugnación



¹³ Conforme a la cláusula 1.4.5, cuando el Contrato se refiere a Día o Días, se refiere a días hábiles.



presentada, señalando luego de ello que "la decisión del OSITRAN tendrá carácter de definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte del CONCESIONARIO". Ello, precisamente por el hecho que el Contrato de Concesión ha regulado de manera expresa una sola impugnación, con su respectivo plazo, y una sola decisión a ser emitida por el Regulador, también con su respectivo plazo, no admitiéndose la presentación de un recurso de reconsideración o de un recurso de apelación, esto es, de impugnación adicional alguna que de lugar a una decisión adicional del Regulador. Por eso se dice que la decisión que emite el OSITRAN respecto de la impugnación del Concesionario es definitiva, ya que no cabe la posibilidad de que el Concesionario interponga recurso administrativo alguno ante el Organismo Regulador.

48. Como puede apreciarse, el Contrato de Concesión ha regulado expresamente un mecanismo de aplicación e impugnación de penalidades ante OSITRAN, en los términos antes expuestos, no advirtiéndole la existencia de ambigüedad, oscuridad o falta de claridad en la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión que justifique su interpretación por parte de OSITRAN.
49. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que si bien la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión no ha previsto reglas particulares respecto a la impugnación de los actos administrativos de imposición de penalidades emitidos por el Regulador, fuera de su propia instancia, es evidente que, conforme al marco legal y contractual vigente, el Concesionario está habilitado a acudir únicamente a la vía contencioso administrativa para discutir el acto administrativo de OSITRAN, lo cual no requiere de interpretación contractual alguna, pues esa posibilidad se encuentra reconocida expresamente por mandato legal e, incluso, por las propias disposiciones contractuales que son de cumplimiento obligatorio para el Concesionario.
50. En efecto, de existir un cuestionamiento al acto administrativo que emite el Regulador (que resuelve la impugnación de la penalidad presentada por el Concesionario), éste debe realizarse en la vía contencioso administrativa conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 4 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el cual indica que, son impugnables en este proceso, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa y lo señalado por el artículo 3° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual señala que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.
51. Si bien la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión establece las estipulaciones que regulan el mecanismo de solución de las controversias que puedan surgir entre el Estado en su calidad de concedente (MTC) y el Concesionario, a través del Trato Directo y la vía arbitral, dicha cláusula se encuentra referida a supuestos distintos al cuestionamiento de actos administrativos que emite el Regulador. Es más, la propia cláusula establece que, a través del Trato Directo y del Arbitraje, no pueden discutirse aspectos concernientes al ejercicio de las funciones legalmente asignadas a este Regulador, dado que la vía idónea para cuestionar las decisiones de los Organismos Reguladores que se emitan en el ámbito de sus competencias, es el proceso contencioso administrativo. En tal sentido, las cláusulas 16.1; 16.2.1 y 16.2.2 establecen lo siguiente:

"16.1 Leyes Aplicables

16.1.1 Las Partes han negociado, redactado y suscrito el Contrato con arreglo a las Normas legales del Perú. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias



que de él se originen, se regirán por la legislación interna del Perú, la misma que el CONCESIONARIO declara conocer.

16.2. *Ámbito de Aplicación*

16.2.1 *La presente sección regula la solución de controversias de carácter patrimonial que se generen durante la Concesión y aquellas relacionadas con la Caducidad de la Concesión.*

De conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, se reconoce que los conflictos derivados de la relación contractual se solucionarán por trato directo y en la vía arbitral, según los mecanismos de protección previstos en el Contrato. El laudo que se expida será integrado a las reglas contractuales establecidas en el presente Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las Partes reconocen que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

16.2.2 *No serán materia de sometimiento a arbitraje las decisiones que emita OSITRAN u otras entidades públicas en ejecución de sus competencias administrativas, atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.*

[El subrayado es nuestro]

52. Como se puede advertir de las referidas cláusulas, tanto el Trato Directo como el Arbitraje son las únicas vías para resolver las controversias de libre disposición de las partes que se generen durante la concesión. Dada la importancia que reviste la solución de intereses contrapuestos y la necesidad de la continuidad de la prestación de servicios públicos, se requiere de reglas claras en lo relativo a la solución de las posibles controversias que pudieran surgir con ocasión de la relación jurídica contractual de las partes.
53. El Trato Directo, como método de autocomposición de conflictos, constituye el primer paso ante la dirimencia de intereses de las partes. En caso los intervinientes (MTC y Concesionario) no llegaran a un arreglo, el conflicto queda expedito para ser resuelto mediante Arbitraje de conciencia o de derecho, previa definición del carácter técnico o no técnico de la controversia, respectivamente.
54. No obstante ello, el Contrato de Concesión también ha establecido de manera clara que, a través del Trato Directo y del Arbitraje, no pueden discutirse aspectos concernientes al ejercicio de las funciones legalmente asignadas al Regulador, dado que el ejercicio de estas funciones no son de libre disposición de las partes, razón por la cual se exceptúan de manera expresa a las decisiones que emita OSITRAN u otras entidades públicas, que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es el proceso contencioso administrativo.
55. El marco contractual antes referido tiene, además, pleno reconocimiento legal en lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1012, Ley marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y los artículos 16 y 37 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 127-2014-EF, que establecen de manera expresa que las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de APP incluirán disposiciones respecto a que no podrán ser materia



de Arbitraje ni sometidos al procedimiento del Amigable Compondor, las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa.

56. En esa misma línea, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que únicamente pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. Por lo tanto, aquellas materias que están referidas al ejercicio de competencias legalmente conferidas al Regulador por la Ley N° 26917, no pueden ser discutidas en la vía del Trato Directo, ni mucho menos en un arbitraje, sino solamente a través del proceso contencioso administrativo.
57. Acorde con lo expuesto, no resulta procedente la utilización del mecanismo de trato directo ni arbitraje para cuestionar el acto administrativo que resuelve la impugnación presentada por el Concesionario respecto de la imposición de penalidades por parte de OSITRAN, derivadas de la imputación de incumplimientos contractuales, toda vez que la validez y eficacia de los actos administrativos emitidos por OSITRAN solamente pueden ser discutidos a través de la vía contencioso administrativa, no generándose situación de indefensión para el Concesionario.
58. Finalmente, debe quedar claro que el análisis realizado en el presente Informe parte de la aplicación directa de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, la Ley de Creación de OSITRAN, la Ley N° 27584, la Ley de APP's y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1071, el REGO y ROF de OSITRAN, por lo tanto, no ha quedado evidenciado en el presente caso, un concepto oscuro o ambiguo en la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión que amerite la realización de una interpretación, por lo que no resulta procedente el inicio del procedimiento de interpretación del Contrato de Concesión solicitado por el Concesionario.

D.4. Diferencia entre el régimen administrativo sancionador y la aplicación de penalidades

59. Con relación a lo señalado por AAP en su solicitud de interpretación, donde indica que se requiere una interpretación sistemática de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión a efectos de que guarde concordancia con la cláusula 18.1, en tanto que la misma indica que OSITRAN aplica penalidades en ejercicio de su potestad sancionadora, es preciso aclarar que la aplicación de penalidades tiene una naturaleza distinta a la imposición de sanciones administrativas, conforme se explica a continuación.
60. En efecto, por su propia naturaleza, la penalidad está sujeta a un régimen de tipo contractual que se diferencia del régimen administrativo sancionador. La penalidad es aquel mecanismo compulsivo que busca garantizar el cumplimiento de determinada obligación en tanto que la imposición de sanciones tiene una naturaleza distinta, dado que las mismas son aplicables ante las infracciones al ordenamiento legal vigente, donde el Estado hace uso de su potestad sancionadora a efectos de mantener el orden legal y el Estado de Derecho, ya que, "... la potestad sancionadora de la administración pública se justifica principalmente en razones pragmáticas, puesto que es menester reconocer a la administración facultades coercitivas en orden a cautelar el cumplimiento de las normas legales."¹⁴



¹⁴ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. Notas Acerca de la potestad sancionadora de la administración pública. Revista Ius Et Veritas, Año V, N° 10, pagina 150.



61. Debe tenerse en consideración, además, que en el caso de las infracciones administrativas que dan lugar a sanciones, la normativa establece que las mismas se tipifican a través de normas con rango de ley (principio de legalidad), salvo que mediante una norma del mismo rango se permita la tipificación en vía reglamentaria. De esta forma, la imposición de este tipo de sanciones – y de gravámenes en general- se rigen en su totalidad por la normativa, ya que “... la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público”.³⁵

62. Lo expuesto se condice con lo señalado en el artículo 32º del REGO, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Funciones Fiscalizadora y Sancionadora.

El OSITRAN fiscaliza e impone sanciones y medidas correctivas a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión respectivos.

Los órganos del OSITRAN ejercen las facultades contenidas en las normas emitidas por el Consejo Directivo, dictadas en el marco de las funciones fiscalizadora y sancionadora; las que podrán comprender la ejecución de las garantías otorgadas en el marco de las bases de la licitación o el contrato de concesión.”

63. En consecuencia, a diferencia de los mecanismos contractuales de penalidades que tienen su origen en la autonomía de las partes, el régimen de infracciones y sanciones administrativas tiene su origen única y exclusivamente en la Ley. En efecto, es la Ley (o por remisión de esta, el Reglamento) la que identificando un ilícito específico, tipifica una infracción administrativa y le adscribe la aplicación de una sanción administrativa.

64. De esta forma, el procedimiento sancionador se encuentra en el ámbito administrativo, en tanto que la penalidad tiene naturaleza contractual. Así, considerando que la penalidad nace y se ejecuta considerando lo pactado por las partes en el Contrato de Concesión, OSITRAN debe seguir los procedimientos contractualmente pactados tanto en lo referido a su aplicación, como respecto del mecanismo de impugnación de penalidades, no habiéndose evidenciado que entre la cláusula 18.3 y la cláusula 18.1 del Contrato de Concesión, exista alguna contradicción que haga imposible la aplicación de la primera y, por tanto, que justifique el inicio del procedimiento de interpretación contractual.



IV. CONCLUSIONES

1. En el marco del Contrato de Concesión, OSITRAN es la autoridad administrativa competente para aplicar las penalidades previstas, por lo que en el ejercicio de su función de supervisión, la decisión de aplicar una penalidad se exterioriza a través de un acto administrativo.

2. El acto administrativo emitido al imponer una penalidad también tiene una connotación contractual. En efecto, el OSITRAN al emitir el acto administrativo mediante el cual determina y aplica penalidades contractualmente establecidas, también está emitiendo una declaración



³⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2001, pag. 677.



conforme al Contrato de Concesión, precisamente porque da cumplimiento al mecanismo de penalidades pactado por el Concedente y el Concesionario, siendo aplicables las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión.

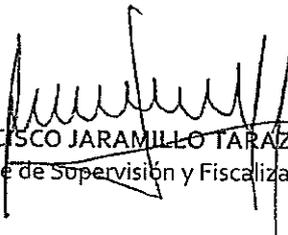
3. La decisión de OSITRAN tendrá carácter definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte del Concesionario, en los términos de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión, ya que no cabe para el Concesionario la interposición de ningún recurso administrativo ante este Regulador. Ello, en tanto que el Contrato de Concesión lo único que ha establecido es el mecanismo de aplicación de penalidades e impugnación de las mismas ante OSITRAN, sin modificar las reglas aplicables a la impugnación de los actos administrativos en la vía contencioso administrativa.
4. Por su propia naturaleza, la penalidad está sujeta a un régimen de tipo contractual que se diferencia del régimen administrativo sancionador. Ello, en tanto que la penalidad es aquel mecanismo compulsivo que busca garantizar el cumplimiento de determinada obligación; en tanto que la imposición de sanciones tiene una naturaleza distinta, dado que las mismas son aplicables ante las infracciones al ordenamiento legal vigente, donde el Estado hace uso de su potestad sancionadora a efectos de mantener el orden legal y el Estado de Derecho.
5. El análisis realizado en el presente Informe parte de la aplicación directa de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, la Ley de Creación de OSITRAN, la Ley N° 27584, la Ley de APP's y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1071, el REGO y ROF de OSITRAN, por lo tanto, no se ha evidenciado en el presente caso, un concepto oscuro o ambiguo en la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión que amerite la realización de una interpretación, por lo que no resulta procedente el inicio del procedimiento de interpretación del Contrato de Concesión solicitado por el Concesionario.

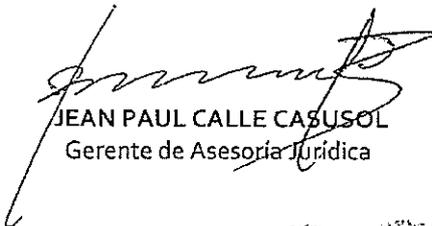
V. RECOMENDACIONES

Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo a fin de que, de considerarlo conveniente, declare improcedente la solicitud de interpretación de la cláusula 18.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, presentada por Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Atentamente,




FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

SElías/mg
Reg. Sal GAJ No. 20842-15



Página 14 de 24

OSITRAN
GERENCIA GENERAL

PROVEIDO N° 1958-2015-66

PARA : SCD

ACCIONES A SEGUIR : Se remite informe técnico para su reconsideración Agend del C.D.

FECHA : 24/05/15

